

RESOLUCIÓN No. 002 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2022

“POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN No. 047 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, EN EL PROCESO DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA No. 006-2020”

La Funcionaria Ejecutora del ICBF de la Regional Caquetá, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 5003 de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, “Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008 y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF” y la Resolución 0012 del 11 de enero de 2022, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Caquetá a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que, el numeral 1 del Artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, preceptúa que es obligación de las entidades públicas que tengan cartera a su favor, establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

Que, el Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, faculta a las entidades públicas para que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que, el Artículo 1 del Decreto 4473 de 2006, consagra la facultad de los representantes legales de las mencionadas entidades para expedir el reglamento interno de cartera.

Que, en cumplimiento al acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril de 2007, mediante oficio número 327 de fecha 09 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquiés, remitió copia de la sentencia No. 02 de fecha 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró al señor **LUIS FERNANDO**

CAMPUZANO ZUÑIGA, identificado con la cedula de ciudadanía 1.083.888.340 expedida en Pitalito – Huila, padre la menor LIZETH DAYANA CAPERA TIQUE.

Que, el Artículo 45 del CPACA preceptúa que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que, la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante Resolución 5003 de 17 de septiembre de 2000, deroga la resolución 384 de 2008 y adopta el reglamento interno de cartera del ICBF.

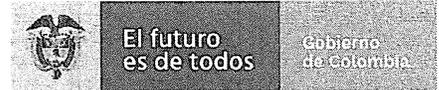
Que, el profesional especializado con funciones de ejecutor del ICBF Regional Caquetá, a través de la Resolución No. 047 del 29 de diciembre de 2021, ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo No. 006-2020, en contra del señor **LUIS FERNANDO CAMPUZANO ZUÑIGA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.083.888.340**, por concepto de prueba de ADN, por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$654.000)**, correspondiente al capital indexado más los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la misma.

Que, en el encabezado de la resolución 047 de fecha 29 de diciembre de 2021, se escribió como cedula de ciudadanía del deudor señor **LUS FERNANDO CAMPUZANO ZUÑIGA**, el número **1.83.888.340**, igualmente en la parte considerativa y resolutive del acto administrativo se escribió como cedula de ciudadanía el número **1.083.88.340**; cuando el señor **CAMPUZANO ZUÑIGA**, se identifica con la cedula de ciudadanía número **1.083.888.340**.

Que, en el primer párrafo de la parte considerativa de la Resolución No. 047 del 29 de diciembre de 2021, se plasmó que la obligación está contenida en la Sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, sin embargo, la sentencia que contiene la obligación que debe pagar el señor **LUIS FERNANDO CAMPUZANO ZUÑIGA**, es la No. 02 de fecha 22 de enero de 2020.

Que, en el primer párrafo de la resolución 047 de fecha 29 de diciembre de 2021, no se incluyó que el Auto de avoque No.008 de fecha 25 de noviembre de 2020, fue modificado por el Auto No. 009 de fecha 21 de diciembre de 2020.

Que, en virtud de lo argumentado en el considerando se hace necesario aclarar el encabezado, la parte considerativa y resolutive de la Resolución No. 047 de fecha 29 de diciembre de 2021, así las cosas, la cedula de ciudadanía del señor **LUIS FERNANDO CAMPUZANO ZUÑIGA**, quedara así: **1.083.888.340**, la



sentencia que contiene la obligación quedara como: la Sentencia No. 02 del 22 de enero de 2020 y en cuanto al Auto de avoque quedara así: Mediante Auto No. 008 de fecha 25 de noviembre de 2020, modificado por el Auto No. 009 de fecha 21 de diciembre de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACLARAR, el encabezado, la parte considerativa y resolutive de la Resolución No. 047 de fecha 29 de diciembre de 2021, en el que la cedula de ciudadanía del señor **LUIS FERNANDO CAMPUZANO ZUÑIGA**, quedara así: **1.083.888.340**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR, el primer párrafo en la parte considerativa de la Resolución No. 047 de fecha 29 de diciembre de 2021, en el que la sentencia que contiene la obligación es la Sentencia No. 02 de fecha 22 de enero de 2020.

ARTICULO TERCERO: ACLARA, el primer párrafo de la parte considerativa de la Resolución No. 047 de fecha 29 de diciembre de 2021, el cual quedara así: Mediante Auto No. 008 de fecha 25 de noviembre de 2020, modificado por el Auto No. 009 de fecha 21 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno en los términos de ley.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad a la Ley 1437 de 2011 artículo 45, la presente resolución no requiere publicación y surte sus efectos desde su notificación.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR, al señor **LUIS FERNANDO CAMPUSANO ZUÑIGA**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.083.888.340**.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVERLLY YUDIVIA MENA RENTERIA
Funcionaria Ejecutora- ICBF Regional Caquetá

Proyectó: Everlly Yudivia Mena Renteria

10/10/10

10/10/10



Dear Sir,

I am writing to you regarding the matter of the...

As you are aware, the company has been...

The main reason for this is the fact that...

I am sure that you will understand the...

I would be grateful if you could...

Yours faithfully,

Mr. J. H. Smith

J. H. Smith

Yours faithfully,
Mr. J. H. Smith